



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00164
Demandante: Herminia Rosa Baltazar de Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Herminia Rosa Baltazar de Pérez, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Herminia Rosa Baltazar De Pérez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00164
Demandante: Herminia Rosa Baltazar de Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00166
Demandante: Nerilda Rosa Montalvo Hoyos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Nerilda Rosa Montalvo Hoyos, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Nerilda Rosa Montalvo Hoyos, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00166
Demandante: Nerida Rosa Montalvo Hoyos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00085
Demandante: Carmen Cecilia Morelo Carvajal
Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Carmen Cecilia Morelo Carvajal, mediante apoderado, en contra de la E.S.E. CAMU Puerto Escondido previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

En el escrito de demanda presentada por Carmen Cecilia Morelo Carvajal, se solicita la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 20 de abril de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento de prestaciones sociales tales como vacaciones, indemnización por falta de consignación al fondo de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por perjuicios morales, pago de aportes al régimen de pensiones, pago de subsidio familiar, subsidio de transporte, sanción por la no afiliación a salud y pensión, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, en virtud de su vinculación laboral **la E.S.E. CAMU Puerto Escondido**, siendo esta la entidad contra quien se encausa la demanda.

El **Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión;

pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, se observa que en los hechos "**PRIMERO**", "**SEXTO**" y "**SÉPTIMO**" se expresan situaciones que hacen referencia a diversas circunstancias fácticas, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada con anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera separada cada situación fáctica.

Por otro lado, el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. **El lugar y dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Al respecto, se constata que en la demanda se señala como lugar de notificación de la demandante "Vereda Plan Parejo – Puerto Escondido", sin indicar una dirección exacta, lo que para esta Judicatura resulta insuficiente, pues el ámbito territorial señalado poder ser muy extenso y dificultar el cumplimiento de una notificación a la parte o incluso hacerla imposible, por lo que se hace necesario indicar una nomenclatura, o en caso de no existir por ser una zona rural, señalar un punto de referencia por medio del cual sea más factible su ubicación. De igual manera, se requerirá para que se aporte un número telefónico de contacto de la demandante.

El artículo 163 del C.P.A.C.A., sobre la individualización de pretensiones, expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**" (Negrillas del Despacho)

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que se declare la nulidad del acto administrativo demandado y el consecuente restablecimiento del derecho, se observa que en la pretensión número 1º la parte actora integra en una misma pretensión varias acreencias laborales tales como, cesantías, intereses de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por perjuicios morales, pago de aportes al régimen de pensiones, pago de subsidio familiar, subsidio de transporte, sanción por la no afiliación a salud y pensión, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales,

en virtud del contrato que estuvo vigente, lo cual a la luz de la norma antes citada no es posible, pues deben enunciarse separadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, **la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó la **E.S.E. Camu de Puerto Escondido**, así como certificación donde conste quien es su representante legal, por lo que se requerirá a la parte accionante para que allegue dicha documentación.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 84 del C.G.P., en su numeral 1° señala:

"Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)"*

Si bien es cierto que con la demanda se aporta poder suscrito por la demandante al profesional del derecho (fl30), se observa que dicho documento se encuentra en copia simple, lo que no permite comprobar la autenticidad o dar fe sobre quien es la persona quien otorga las facultades para iniciar la presente demanda, siendo necesario que se aporte el original de dicho documento para que el apoderado judicial pueda ejercer la representación que supuestamente se le ha encomendado. En esas condiciones, se requerirá a la parte demandante el poder en original.

Sumado a esto, se observa que en el mencionado poder se otorgan facultades para demandar el acto administrativo de fecha 20 de abril de 2016, más no se expresa la facultad para solicitar el restablecimiento del derecho que se pretende, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado, pues de no hacerlo, se desconoce el mandato del artículo 74 del C.G.P., que prescribe que "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder en original donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando el restablecimiento del derecho que se pretende.

Finalmente, si bien es cierto, que la parte actora no aporta constancia de notificación del acto administrativo demandado, el Despacho observa que al hacer un conteo del tiempo transcurrido entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda, no han pasado los 4 meses que la norma establece para que opere la caducidad, tal y como lo señala el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto teniendo en cuenta que la solicitud de la conciliación prejudicial interrumpe el término de caducidad.

A este respecto, el Despacho hace el conteo para determinar si hay o no caducidad así: Desde la fecha de expedición del acto administrativo que fue el día 20 de abril de 2016, hasta el 11 de julio de 2016, fecha en la que fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial, transcurrieron dos (2) meses y veintiún (21) días. Ahora bien, desde la fecha de entrega de la constancia de la audiencia de conciliación expedida el día 12 de septiembre de 2016, hasta la presentación de la demanda que fue el día 21 de octubre de 2016, transcurrió un (1) mes y siete (7) días; por tanto se logra establecer que desde la fecha de expedición del acto administrativo y hasta la presentación de la demanda habían transcurrido tres (3) meses y 28 días, por lo cual no se estima necesario que la parte actora aporte la constancia de notificación del acto administrativo, dado que se ha podido constatar que no ha operado el término de caducidad establecido por la ley.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00086
Demandante: Claribel Páez Cabeza
Demandado: E.S.E. CAMU Puerto Escondido

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Claribel Páez Cabeza, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. CAMU Puerto Escondido, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

En el escrito de demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos configurados en el acto administrativo sin número de fecha 31 de mayo de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento de prestaciones sociales tales como vacaciones, indemnización por falta de consignación al fondo de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por perjuicios morales, pago de aportes al régimen de pensiones, pago de subsidio familiar, subsidio de transporte, sanción por la no afiliación a salud y pensión, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, en virtud de la vinculación laboral de la actora con **la E.S.E. CAMU Puerto Escondido**, siendo esta la entidad contra quien se encauza la demanda.

El **Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión;

pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, se observa que en los hechos "**PRIMERO**", "**SEXTO**" y "**SÉPTIMO**" se expresan situaciones que hacen referencia a diversas circunstancias fácticas, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada con anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera separada cada situación fáctica.

Por otro lado, el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. **El lugar y dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Al respecto, se constata que en la demanda se señala como lugar de notificación de la demandante "Corregimiento San Miguel- Puerto Escondido", sin indicar una dirección exacta, lo que para esta Judicatura resulta insuficiente, pues el ámbito territorial señalado poder ser muy extenso y dificultar el cumplimiento de una notificación a la parte o incluso hacerla imposible, por lo que se hace necesario indicar una nomenclatura, o en caso de no existir por ser una zona rural, señalar un punto de referencia por medio del cual sea más factible su ubicación. De igual manera, se requerirá para que se aporte un número telefónico de contacto de la demandante.

El artículo 163 del C.P.A.C.A., sobre la individualización de pretensiones, expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.". (Negrillas del Despacho)

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que se declare la nulidad del acto administrativo demandado y el consecuente restablecimiento del derecho, se observa que en la pretensión número 1º la parte actora integra en una misma pretensión varias acreencias laborales tales como, cesantías, intereses de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por perjuicios morales, pago de aportes al régimen de pensiones, pago de subsidio familiar, subsidio de transporte, sanción por la no afiliación a salud y pensión, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales,

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00086**Demandante:** Claribel Páez Cabeza**Demandado:** E.S.E. CAMU Puerto Escondido

en virtud del contrato que estuvo vigente, lo cual a la luz de la norma antes citada no es posible, pues deben enunciarse separadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: **"Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, ***la prueba de su existencia y representación***, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encausa la demanda una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó la **E.S.E. CAMU de Puerto Escondido**, así como certificación donde conste quien es su representante legal, por lo que se requerirá a la parte accionante para que allegue dicha documentación.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Se observa que en el mencionado poder se otorgan facultades para demandar el acto administrativo de fecha 20 de abril de 2016, más no se expresa la facultad para solicitar el restablecimiento del derecho que se pretende, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado, pues de no hacerlo, se desconoce el mandato del artículo 74 del C.G.P., que prescribe que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder en original donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando el restablecimiento del derecho que se pretende.

De otro lado, si bien es cierto que la parte actora no aportó constancia de notificación del acto administrativo demandado, el Despacho observa que al hacer un conteo del tiempo transcurrido entre la expedición de acto administrativo demandado y la presentación de la demanda, no habían transcurrido los 4 meses que la norma establece para que opere la caducidad, tal y como lo establece el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que la solicitud de la conciliación prejudicial interrumpe el termino de caducidad.

A este respecto, el despacho hace un conteo desde la fecha de expedición del acto administrativo, es decir, 31 de mayo de 2016, hasta el 11 de julio de

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00086**Demandante:** Claribel Páez Cabeza**Demandado:** E.S.E. CAMU Puerto Escondido

2016, fecha en la que fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial, término en el cual transcurrió un (1) meses y seis (6) días; y desde la fecha de entrega de la constancia de conciliación, 12 de septiembre de 2016, hasta la presentación de la demanda el día 21 de octubre de 2016, transcurrió un (1) mes y siete (7) días. Por tanto, se logra establecer que desde la fecha de expedición del acto administrativo y hasta la presentación de la demanda habían transcurrido dos (2) meses y trece (13) días, por lo cual no se estima necesario que la parte actora aporte la constancia de notificación del acto administrativo, dado que ha podido constatar que no ha operado el término de caducidad establecido en la ley.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00126
Demandante: Inés María Barrera Jaraba
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Inés María Barrera Jaraba, a través de apoderado judicial, en contra de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del C.P.A.C.A., prescribe sobre la individualización de las pretensiones que expresa que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"*.

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se solicita que: "se declare la nulidad del acto administrativo No. 21000/SIM 1760642416 notificado el 20 de junio de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia laboral- administrativa y el consecuente pago de los reajustes salariales, las prestaciones sociales por todo el tiempo de servido, el pago de aportes a la seguridad social y las indemnizaciones a que tiene derecho", no obstante a ello, se aporta como respuesta a la reclamación administrativa realizada el día 16 de junio de 2016 por parte del actor, el acto administrativo No. 21000/E-2016-197625-2300/SIM 20307376, por lo que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo que se pretende su nulidad en el proceso sub examine.

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y cuál es el acto administrativo a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00126**Demandante:** Inés María Barrera Jaraba**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00128
Demandante: Gustavo Adolfo Sajaud Rodríguez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Gustavo Adolfo Sajaud Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del C.P.A.C.A., prescribe sobre la individualización de las pretensiones que *"Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"*.

Siendo así, en el sub- lite se observa que en los numerales **"CUARTO"** y **"QUINTO"** de las pretensiones, a más de solicitar lo mismo, la parte actora pretende el pago de las prestaciones sociales, las cuales enlista. Sin embargo, incluye en ese listado la cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la cual a concepto de esta judicatura, debe ir en un numeral a parte como pretensión individual, pues dicha sanción no es una prestación social, sino un castigo o multa al empleador moroso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente, y por una sola vez, las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Por otro lado, el artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Pese a ello, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial (fl. 17), se indica que se va a demandar la nulidad del acto administrativo N° 2340000 de 2006, proferido por la Doctora Martha Elena Flórez Marsiglia en calidad de Coordinadora Administrativa del I.C.B.F. y del acto administrativo N° 2310000 de 2016, proferido por la Doctora Francia Helena López

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00128**Demandante:** Gustavo Adolfo Sajaud Rodríguez**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

López en calidad de Asesora de la Dirección General del I.C.B.F. Sin embargo, en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, en el sentido indicado para que subsane los defectos formales, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado José Fernando Ruiz Cogollo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.900.525 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 261.403 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado José Fernando Ruiz Cogollo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.900.525 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 261.403 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00135

Demandante: Ana Micaela Espitia Cordero

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Ana Micaela Espitia Cordero, en contra de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del C.P.A.C.A., prescribe sobre la individualización de las pretensiones que expresa que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"*.

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se solicita que: "se declare la nulidad del acto administrativo No. 21000/SIM 1760642637 notificado el 03 de junio de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia laboral- administrativa y el consecuente pago de los reajustes salariales, las prestaciones sociales por todo el tiempo de servido, el pago de aportes a la seguridad social y las indemnizaciones a que tiene derecho" , no obstante a ello, se aporta como respuesta a la reclamación administrativa realizada el día 01 de junio de 2016 por parte del actor, el acto administrativo No. 21000/E-2016-220577-2300/SIM 20307419, por lo que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo que se pretende su nulidad en el proceso sub examine.

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y cuál es el acto administrativo a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00135**Demandante:** Ana Micaela Espitia Cordero**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00136
Demandante: Nora Elena Jiménez Gómez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Nora Elena Jiménez Gómez, en contra de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del C.P.A.C.A., prescribe sobre la individualización de las pretensiones que expresa que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"*.

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se solicita que: "se declare la nulidad del acto administrativo No. 21000/SIM 1760642630 notificado el 20 de junio de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia laboral- administrativa y el consecuente pago de los reajustes salariales, las prestaciones sociales por todo el tiempo de servido, el pago de aportes a la seguridad social y las indemnizaciones a que tiene derecho" , no obstante a ello, se aporta como respuesta a la reclamación administrativa realizada el día 16 de junio de 2016 por parte del actor, el acto administrativo No. 21000/E-2016-197634-2300/SIM 20307377 , por lo que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo que se pretende su nulidad en el proceso sub examine.

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y cuál es el acto administrativo a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00136**Demandante:** Nora Elena Jiménez Gómez**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00137
Demandante: Elia Vicencia García Rodríguez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Elia Vicencia García Rodríguez, en contra de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del C.P.A.C.A., prescribe sobre la individualización de las pretensiones que expresa que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".*

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se solicita que: "se declare la nulidad del acto administrativo No. 21000/SIM 1760642413 notificado el 03 de junio de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia laboral- administrativa y el consecuente pago de los reajustes salariales, las prestaciones sociales por todo el tiempo de servido, el pago de aportes a la seguridad social y las indemnizaciones a que tiene derecho" , no obstante a ello, se aporta como respuesta a la reclamación administrativa realizada el día 01 de junio de 2016 por parte del actor, el acto administrativo No. 21000/E-2016-220594-2300/SIM 20307422 , por lo que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo que se pretende su nulidad en el proceso sub examine.

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y cuál es el acto administrativo a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

AUTO INADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00137
Demandante: Elia Vivencia García Rodríguez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00142
Demandante: Nery Vera de Guzmán
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Nery Vera de Guzmán, en contra de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del C.P.A.C.A., prescribe sobre la individualización de las pretensiones que expresa que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"*.

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se solicita que: "se declare la nulidad del acto administrativo No. 21000/SIM 1760642591 notificado el 20 de junio de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia laboral- administrativa y el consecuente pago de los reajustes salariales, las prestaciones sociales por todo el tiempo de servido, el pago de aportes a la seguridad social y las indemnizaciones a que tiene derecho" , no obstante a ello, se aporta como respuesta a la reclamación administrativa realizada el día 16 de junio de 2016 por parte del actor, el acto administrativo No. 21000/E-2016-197732-2300/SIM 20307382 , por lo que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo que se pretende su nulidad en el proceso sub examine.

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y cuál es el acto administrativo a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00142**Demandante:** Nery Vera de Guzmán**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00144
Demandante: Betilda Carrasquilla Galeano
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Betilda Carrasquilla Galeano, en contra de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del C.P.A.C.A., prescribe sobre la individualización de las pretensiones que expresa que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"*.

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se solicita que: "se declare la nulidad del acto administrativo No. 21000/SIM 1760642637 notificado el 20 de junio de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia laboral- administrativa y el consecuente pago de los reajustes salariales, las prestaciones sociales por todo el tiempo de servido, el pago de aportes a la seguridad social y las indemnizaciones a que tiene derecho" , no obstante a ello, se aporta como respuesta a la reclamación administrativa realizada el día 16 de junio de 2016 por parte del actor, el acto administrativo No. 21000/E-2016-197781-2300/SIM 20307388 , por lo que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo que se pretende su nulidad en el proceso sub examine.

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y cuál es el acto administrativo a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00144**Demandante:** Betilda Carrasquilla Galeano**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza